



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2021

ACTOR: JOAQUÍN BARRIOS
CUEVAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Joaquín Barrios Cuevas, en contra del predictamen recaído a la solicitud de prerregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

GLOSARIO

Actor:	Joaquín Barrios Cuevas
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

¹ Con la colaboración de Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídico, adscrita a la Ponencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El doce de febrero, el Comité Directivo Estatal del *PRI*, emitió la *Convocatoria*.

1.2. Modificación de la Convocatoria. El veintidós de febrero, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, emitió acuerdo por el que se modificaron parcialmente las bases décima primera y décima tercera de la *Convocatoria*.

1.3. Entrega de documentación. El tres de marzo de dos mil veintiuno, el *Actor* acudió al Comité Municipal del *PRI* en Huauchinango, Puebla, donde hizo entrega de la documentación requerida en *Convocatoria*, para llevar a cabo su registro como Aspirante a la Precandidatura de la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla.

1.4. Predictamen. Derivado de lo anterior, el ocho de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, emitió predictamen, en el que resolvió como IMPROCEDENTE el prerregistro del ciudadano Joaquín Barrios Cuevas al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla.

1.5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo, el *Actor* presentó Juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a la impetrante en el uso y goce del derecho violado.



Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el *Actor*, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, al aducir que se le vulneran su derecho político electoral a ser votado. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código Local*, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que la recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

"Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promoverte se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. *El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.

En el caso concreto, el dieciséis de marzo, el Actor presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un escrito en el que manifestaba su desistimiento al juicio de la ciudadanía presentado en contra del predictamen recaído a la solicitud de prerregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, por así convenir a sus intereses personales.

Por lo que, mediante acuerdo de seis de abril, notificado el mismo día, según consta en la certificación de notificación por correo electrónico², se requirió a dicho Actor, para que dentro del término de tres días compareciera debidamente identificado, a las instalaciones de este Tribunal Electoral del

² Visible a foja 188 del expediente en que se actúa.



Estado de Puebla, para que ratificara ante el Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional el contenido de su escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendrá por ratificado y se resolverá en consecuencia.

Por lo que, al haber transcurrido el término indicado, el trece de abril, se levantó el acta correspondiente, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en la que se certificó y se hizo constar que no se recibió durante el periodo comprendido del seis al trece de abril, ninguna comparecencia o medio de comunicación alguno, en respuesta a lo ordenado por el proveído de seis de abril, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

En consecuencia, se da cumplimiento al apercibimiento realizado por acuerdo de seis de abril, teniéndose por ratificado el desistimiento, por tanto, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del *Código Local*.

Por lo anterior, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer el juicio de la ciudadanía interpuesto por Joaquín Barrios Cuevas.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se, **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano, Joaquín Barrios Cuevas, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos las y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY